

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.R.H., en nombre y representación de Prevenziona Equipos de Protección Individual, S.L.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 9 de mayo del 2018, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del lote 7 del contrato “Adquisición y suministro de vestuario y otros artículos”, tramitado por el Ayuntamiento de Leganés, número de expediente: 161/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 6, 11 y 12 de diciembre de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Leganés y en el BOE, la convocatoria para la licitación del contrato de suministro de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en trece lotes, con entrega de muestras y con precios unitarios. El valor estimado del contrato asciende a 625.855,68 euros y la duración es dos años, con posibilidad de prórroga por un periodo máximo de otros dos años.

El lote 7, tiene por objeto la adquisición de “CAMISETA-POLO MANGA

CORTA”, y su valor estimado es de 21.199,68 euros.

Interesa conocer a efectos de la resolución del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece en el apartado 6 del Anexo I, Características del Contrato, en relación con la solvencia económica, financiera y técnica, que *“De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado por el Real Decreto 773/2015, dada la cuantía de los LOTES 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 13 NO se requiere acreditación de solvencia económico financiera ni técnica para estos lotes”*.

A continuación, exige para todos los lotes del contrato la *“Acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad (art.81) ISO 9001 en vigor o certificado equivalente expedido por los organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea”*.

A la licitación convocada se presentaron nueve empresas una de ellas la recurrente.

Segundo.- Con fecha 23 de marzo de 2018 el órgano de contratación requirió a la empresa Prevenziona Equipos de Protección Individual, S.L.U., al haber resultado clasificada como oferta económica más ventajosa, para que presentase en el plazo de diez días hábiles, la documentación a que se refiere el artículo 151.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

A la vista de la documentación aportada, la Mesa de contratación celebrada el 18 de abril de 2018 observa que no presenta certificado acreditativo de la norma ISO 9001/2015 o similar exigida en los Pliegos de Condiciones y acuerda *“Requerir a la empresa PREVENZIONA EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL, SLU para que presente la documentación justificativa de la acreditación de la norma ISO 9001/2015 o similar exigida en los Pliegos de Condiciones que no ha presentado en la documentación remitida”*, en el plazo de tres días hábiles, lo que se le notifica por

correo electrónico el 24 de abril de 2018, dando la licitadora contestación al requerimiento mediante correo electrónico de fecha 26 de abril con la aportación de certificados de buena ejecución privados y públicos e indicando en su escrito que no está en posesión de la norma exigida por los Pliegos de Condiciones al no ser obligatoria para dicha empresa y que la acreditación de la solvencia técnica no era requerimiento obligatorio para el lote 7.

El 9 de mayo de 2018, la Mesa de contratación, examinada la documentación presentada, da cuenta de que la empresa Prevenziona no ha aportado toda la documentación solicitada en trámite de subsanación, por lo que acuerda su exclusión argumentado que si bien no se requiere acreditación de solvencia económico financiera ni técnica para los lotes 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 13 para la acreditación del cumplimiento de garantía de calidad se establece lo siguiente: *“Acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad (art.81) ISO 9001 en vigor o certificado equivalente expedido por los organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea”*. Por lo que con 4 votos a favor y 2 abstenciones, acuerda excluir la oferta presentada por la recurrente *“por no quedar debidamente acreditado el que dicha empresa cuente con la norma de garantía de calidad (art.81) ISO 9001 en vigor o certificado equivalente expedido por los organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, exigida en el PCAP”*.

Este Acuerdo se comunicó a la recurrente el día 11 de mayo de 2018 mediante correo electrónico.

Tercero.- Con fecha 17 de mayo de 2018, previo anuncio el día 15, Prevenziona interpuso recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento, ante el órgano de contratación solicitando la nulidad de pleno derecho del acto de trámite.

El órgano de contratación remitió el 5 de junio de 2018, al Tribunal el informe preceptivo junto con el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- Con fecha 20 de junio de 2018, el Tribunal acordó suspender la tramitación del expediente de contratación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo concedido ha presentado escrito Maxport, S.A., desistiendo de su formulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido -Acuerdo de la Mesa de contratación- de fecha 9 de mayo de 2018, por el que se declara la exclusión de Prevenziona fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido *“cuyos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectado, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto de recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Acto de exclusión de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2. b) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición, el Acuerdo fue notificado el 11 de mayo de 2018 e interpuesto el recurso el 17 de mayo, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, por lo que el recurso especial se planteó en tiempo y forma.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente al no haber subsanado el requerimiento que le fue efectuado para que aportara documentación acreditativa del cumplimiento de uno de los requisitos de solvencia técnica.

En primer lugar alega la recurrente en cuanto a la exigencia de la *“Acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad (art.81) ISO 9001 en vigor o certificado equivalente expedido por los organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea”* que todos los documentos previos a la adjudicación del contrato los presentaron en tiempo y forma, exceptuando la acreditación de solvencia puesto que, según los Pliegos, para el lote número 7 del que resultó ser la oferta más ventajosa, no existía obligación de acreditar dicha solvencia. Entiende que aunque se pedía cumplir con la norma ISO 9001 o equivalente, reitera que el certificado no fue aportado al no ser necesario por lo anteriormente expuesto.

Aun así, cuando posteriormente se le requirió su subsanación aportaron todo lo que consideraron necesario para acreditar la solvencia y la calidad de sus suministros, pero no el certificado de cumplimiento de la norma porque ni su proveedor ni Prevenziona disponen del mismo, al no ser obligatorio.

El órgano de contratación advierte en primer lugar que el recurso se dirige al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Leganés y dado que no existe en este Ayuntamiento dicho órgano, la competencia para resolver la tiene el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 apartado 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP).

Ratifica el Acuerdo adoptado y reitera que en efecto, el lote 7 estaba exento de acreditar la solvencia económica financiera y técnica, pero no del requisito adicional de solvencia técnica específica de contar con la norma de calidad especificada en los Pliegos y transcribe su contenido íntegro de acuerdo impugnado.

Cita la Resolución 261/2015 del Tribunal Central de Recursos Contractuales correspondiente al Recurso número 160/2015 en defensa de su criterio sobre la adecuación a derecho de la presentación de los certificados de calidad como requisito adicional a la solvencia técnica. Añade que la empresa Prevenziona Equipos De Protección Individual, S.L., no ha impugnado los Pliegos de Condiciones y además presentó en el sobre A una declaración responsable del cumplimiento de las condiciones exigidas en la licitación.

Se debe recordar que los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos términos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los Pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Comprueba el Tribunal que en el Acuerdo de exclusión se indica como único motivo la no acreditación de dicho requisito. Por tanto, no se discute la solvencia

técnica o económica, sino si el licitador debió acreditar, como un requisito adicional de solvencia de la empresa licitadora, el cumplimiento de normas de garantía de calidad (artículo 81) ISO 9001 exigida que, como alega el órgano de contratación en su informe, se trata de un plus de calidad voluntario y distinto al cumplimiento de los certificados de buena ejecución que en su lugar aporta. Consta en el expediente que la recurrente reconoce expresamente el incumplimiento de dicho requisito.

Según establece el artículo 80 del TRLCSP “1. *En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.*

2. *Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.*

Por otro lado, como bien señala el órgano de contratación es criterio doctrinal reiteradamente manifestado por los Tribunales que “*los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental sólo garantizan esta circunstancia respecto de la empresa y la actividad de ésta para las cuales se han expedido. De manera que por la propia naturaleza del criterio debe ser acreditado por cada empresa, puesto que el cumplimiento de las normas de garantía de calidad es una circunstancia individual y exclusiva que no puede trasladarse de una a otra empresa, como podría ocurrir con otros elementos de la actividad empresarial, por ello que no cabe aplicar el artículo 63 del TRLCSP relativo a la integración de la solvencia con medios externos*”, (Resolución 59/2017, de 22 de febrero).

El Tribunal comprueba la veracidad de lo expuesto por el órgano de contratación, que consta acreditado en el expediente, concretamente que a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, Prevenziona no cumplía el requisito de solvencia exigido en el apartado 6 del Anexo I del PCAP, circunstancia reconocida por la propia recurrente, y que los Pliegos no adolecen de oscuridad alguna respecto de la exigencia controvertida, por lo que el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don L.R.H., en nombre y representación de Prevenziona Equipos de Protección Individual, S.L.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 9 de mayo del 2018, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del lote 7 del contrato “Adquisición y suministro de vestuario y otros artículos”, número de expediente: 161/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 20 de junio de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.